



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00436-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0
DEMANDADO: WILLIAM RICARDO CASTRO CUBEROS C.C 13.496.543
JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ C.C 13.346.622
WILFRED ANDERSON PINEDA GUTIERREZ C.C 1.090.421.495

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM RICARDO CASTRO CUBEROS, JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ Y WILFRED ANDERSON PINEDA GUTIERREZ**, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no debe ser competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara impedida para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa.

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito infórmele que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES-REPARTO, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM RICARDO CASTRO CUBEROS, JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ Y WILFRED ANDERSON PINEDA GUTIERREZ**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
6 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd21526cb25b94dfbbc1d984f0715b3b5f72202734b32cb09c06162caf74381**

Documento generado en 05/07/2023 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00437-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** a través de apoderada y en contra de **ORLANDO SAMPAYO NIEVES**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante en el acápite de las notificaciones, sólo menciona el canal digital del demandado, sin especificar el domicilio, sin embargo, revisado el pagaré aportado, se indica como dirección la calle 22 N #3-07 del Barrio Tasajero, sector que no se encuentra ubicado en las comunas 3 y 4 de las cuales resulta competente este Despacho.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que la presente demanda debe adelantarse por los Juzgados Civiles Municipales- Reparto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del domicilio del demandado, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Cúcuta- Reparto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de julio de 2023, a las 7:30 A.M. _____ El secretario
--

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b9db227ecfeb5598e379e17b3ab79f9df097d84a7dfca97f3ddd76a5b663**

Documento generado en 05/07/2023 12:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00440-00

Demandante: BANCO FINANDINA BIC NIT 860.051.894-6
Demandado: GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ C.C 88.231.927

Al despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCO FINANDINA BIC**, actuando mediante apoderada y en contra de **GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe aclarar la primera pretensión toda vez que indica un número de un pagaré que no corresponde al aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO FINANDINA BIC**, actuando mediante apoderada y en contra de **GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de julio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a427c17453728feb7109598c1f813e74eafb681e0ef5d2a098aca186e343a015**

Documento generado en 05/07/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00351-00

DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS C.C 13.449.335
DEMANDADA: LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO C.C 60.321.263

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, contra **LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS actuando mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva quirografaria en contra de la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO afirmando que incumplió con la obligación crediticia respaldada por el título valor LETRA DE CAMBIO LC 28115839 suscrita el día 09 de octubre de 2017, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de octubre de 2016 hasta el 08 de octubre de 2017 y el cobro de intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del título, es decir, desde el 9 de octubre de 2017 hasta que se cancele la obligación; así como se condene a la pasiva a las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, esta juzgadora a través de auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando al extremo demandado pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) junto con los intereses corrientes causados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de octubre de 2016 al 8 de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, e indicó que al proceso se le daría el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

Continuando con el curso de esta causa, la apoderada judicial del demandante, solicitó el dos (2) de agosto de 2019 el emplazamiento de la demanda, tras manifestar que no se les pudo notificar en

¹ Folio 09 C-1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

dos oportunidades de manera efectiva en la dirección que aportó con la demanda, tal como consta en los cotejos de notificación aportados. (CP: F: 10,11,12,13 – 15,16,17 18).

Como consecuencia de lo anterior y ante la solicitud del activo, el despacho accedió la petición elevada por éste y en proveído de fecha 12 de septiembre de 2019 (F 20-C1) ordenó el emplazamiento de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.; así como la publicación del trámite solicitado en el diario de la Opinión en un día domingo, debiendo allegar a este estrado posteriormente la página del periódico y lo actuado a fin de ingresarlo al RNE.

Posteriormente en razón al Acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ordenó el traslado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desde la Ciudadela Atalaya hacia a la ciudadela de la Libertad y en razón a ello se dispuso la redistribución de la mitad de procesos que cursaban en esta Oficina Judicial sin sentencia por lo que esta causa fue trasladada, y en virtud de ello, dicho despacho avocó conocimiento mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, sobreviniendo además, en este espacio de tiempo la suspensión nacional de términos por pandemia Covid -19.

Es así como el primero (1) de julio de 2020, el Juzgado Segundo Homólogo, avocó conocimiento de este proceso requiriendo en dicho proveído al demandante para que realizara las gestiones tendientes a lograr el cabal cumplimiento de lo dispuesto en auto que ordenó el emplazamiento de la demandada.

Ulteriormente, por providencia del 6 de mayo de 2021 (F 006-C1) ese despacho de conocimiento ordenó en virtud del numeral 10 del Decreto 806 de 2020 que por secretaria se procediera a efectuar el registro correspondiente en el RNE y obvió la publicación en periódico de amplia circulación como lo había ordenado el auto que decretó el emplazamiento al no ser necesario de conformidad con la normatividad establecida en el Decreto 806 de 2020 vigente en ese momento por la pandemia Covid-19.

Realizado el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido el término respectivo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 108 del C.G.P el Juzgado Segundo Equivalente designó por auto del 27 de agosto de 2021 (F-10 Expediente digital) como Curador Ad-litem al Doctor Jhonattan Leonardo Orozco Arévalo.

Remitida la comunicación de rigor, y como quiera que la misma no fue atendida por el profesional del derecho, posteriormente y mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (F. 12 Expediente digital), el Juzgado de conocimiento en aras de dar celeridad al proceso dispuso relevar al abogado de la demanda y nombrar en su lugar como Curador Ad-litem al Doctor Emanuel Rodrigo Combita Silva, quien aceptó la defensa encomendada el 02 de diciembre de 2021 y se le notificó la misma el día 15 de ese mismo mes y año. (F -15 Expediente digital)

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 11 de enero de 2022, proponiendo recurso de reposición, al cual no se le dio trámite en razón a que la excepción de prescripción y caducidad de la acción que propuso no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

Así mismo el profesional del derecho contestó la demanda el día 11 de enero de 2022 pronunciándose respecto a los hechos indicando que ninguno le consta al no poseer información por su calidad de Curador, se opuso a las pretensiones indicando que no les asiste el derecho

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

invocado, e hizo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepciones de mérito: la Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción Cambiaria, Cobro de lo No debido y la excepción Innominada argumentando en cuanto al primer medio exceptivo de forma textual que: “se tiene que la letra de cambio LC 28115839 fue creado el 08 de octubre del 2016, con fecha de plazo máximo para su pago el 08 de octubre del 2017. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surge a partir del 09 octubre del año en cita. De otra parte, se tiene que la interposición de la demanda, fue el 24 de mayo del 2019, y la notificación del mandamiento de pago adiado 31 de mayo del 2019, por lo que supero con grandes creces el año para la notificación. Sumado a lo anterior, la parte activa se desentendió del proceso, ya que, desde el 12 de septiembre del 2019, no ha dado ninguna actuación y a partir de ahí ha sido de oficio. Loable actuación del Juzgado, no obstante, la acción PRESCRIBIO”.

Sobre la segunda excepción propuesta manifiesta que: “No existe cobro legal de lo debido, dado que no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso”.

Y, en cuanto al medio exceptivo Innominado, indica que: “de conformidad con los poderes que le confiere la ley procesal a la Honorable Juez, solicito RECONOCER Y DECLARAR cualquier otra causal de excepción dentro del presente asunto de forma oficiosa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso”.

Dada la oposición ejercida el Juzgado con el conocimiento para ese momento por medio de proveído del 18 de febrero de 2022 (F -20 Expediente digital), dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y no recorrió el traslado.

En ese orden, el 26 de agosto de 2022 (F- 023 Expediente digital) esa oficina Judicial ordenó el ingreso del proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme al numeral segundo artículo 278 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2023, esta dependencia judicial avocó conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) independiente del estado en el que se encontraran.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 26 de agosto del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Homólogo, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada las excepciones denominadas Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción Cambiaria, Cobro de lo no debido, e Innominadas que fueron planteadas por el Curador Ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Cio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor objeto del litigio reúne así las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las estipuladas por el artículo 671 de dicho código, sobre lo cual no existe ninguna observación por parte del despacho, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se considera que se cumplieron todos los requisitos del título valor de la letra de cambio aportada, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran. Por

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

ello sobre este tenor esta juzgadora no ahondara pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por la parte demandada a través del curador ad litem denominada Prescripción Extintiva y Caducidad de la Acción Cambiaria, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar si se configura en el presente caso, así: La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Así las cosas, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: *"Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones"*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*.

A su vez la ley sustancial comercial establece en el artículo 789 siguiendo el tenor literal de dicha norma que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, ello, con la posibilidad de interrumpirla bajo los preceptos del artículo 94 del C.G.P.

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

En el sub lite el curador ad litem de la demandada Luz Janett Peñaloza Sayago, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentó la excepción de prescripción del título valor base de la ejecución, argumentando que: *"el título valor allegado letra de cambio LC 28115839 fue creado el 08 de octubre del 2016, con fecha de plazo máximo para su pago el 08 de octubre del 2017. En consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación surge a partir del 09 octubre del año en cita que la interposición de la demanda, fue el 24 de mayo del 2019, y la notificación del mandamiento de pago adiado 31 de mayo del 2019, por lo que supero con grandes creces el año para la notificación"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Sea lo primero indicar que, el curador ad litem cuenta con la facultad de proponer la excepción en comento, pues esta se entiende determinada como una actuación que anhela proteger los intereses de su prohijado, sin que proponerla implique que “entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger”².

Siendo entonces procedente la traba impuesta por el curador de la ejecutada, es momento para realizar el recuento de lo hallado en el acervo probatorio, como se pasa a hacer:

- i. De la literalidad del título ejecutivo que se pretende cobrar, se advierte que el mismo fue suscrito el día 08 de octubre de 2016 con fecha de vencimiento del 08 de octubre de 2017.
- ii. La fecha de la presentación de la demanda fue el día 24 de mayo de 2019.
- iii. De acuerdo con lo plasmado en el documento militante a Folio 9 del cuaderno físico principal sobre el auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado tuvo lugar el 31 de mayo de 2019.
- iv. La notificación del proveído en mención al demandante se realizó mediante estado del 4 de junio de 2019.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, esto es, el 4 junio 2019, se inició el conteo del término contenido en el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción del término de prescripción, siendo la fecha límite para notificar el referido auto a la demandada el 3 de junio de 2020, so pena de la activación del tiempo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para la extinción de la acción cambiaria, tiempo en la cual regía suspensión de términos nacionalmente y aun el Juzgado Segundo no había avocado el conocimiento del proceso encontrándose esta causa en un limbo para esa fecha.

Por ello y revisado el expediente se advierte que partir del mandamiento de pago se vinculó a la demandada al proceso y se dio trámite para que el demandante cumpliera con la carga procesal que en ese instante era realizar las respectivas notificaciones, carga que siguió cumpliendo con su deber³. Sin embargo, una vez autorizado el emplazamiento de la demandada por desconocimiento de su domicilio, hasta la vinculación del Curador Ad-litem, acontecieron unas series de imprevistos que impidieron que el proceso se llevara con la dinámica requerida, tales como la suspensión de los términos a este despacho y al Segundo Homólogo por su traslado a la ciudadela de la Libertad, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional por la pandemia por Covid-19 y los nuevos Acuerdos de ese alto Colegiado y Decretos que surgieron y rigieron, los cuales no obedecen al actuar impropio o desobligado del demandante, ya que el emplazamiento se ordenó por solicitud expresa del ejecutante dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, esto fue el 12 de septiembre de 2019 (F- 20 C1 del expediente físico) y el proveído del Juzgado Segundo Homólogo que ordenó el registro en el RNA fue del 6 de mayo de 2021,

² Corte Constitucional Sentencia T - 299 de 2005.

³ F -10-11-12-13; 15-16-17-18



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

termino de dilación que no puede ser imputado al activo como se expuso anteriormente por las causas indicadas.

Ahora bien, conforme con lo expuesto, resulta necesario hacer precisión en cuanto a la vinculación indirecta del extremo demandado, recalcando que la carga del demandante llega hasta el auto que ordenó el emplazamiento y la publicación del edicto en el diario la Opinión, sin embargo en ese momento sobrevinieron las interrupciones de términos mencionadas anteriormente y el cambio de normatividad para la materia en ese sentido y es de ahí en adelante que la carga de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designación y notificación del Curador Ad-Litem, le corresponde netamente al Juzgado, sin que se le pueda imputar al activo desidia para intentar trabar la litis.

Corresponde entonces, escrutar si el medio exceptivo, tiene vocación de prosperidad, debiéndose indicar desde ya que el mismo está llamado al fracaso, comoquiera que, la dinámica procesal de la vinculación indirecta, es bifronte, lo cual indica que la carga está dividida entre la parte interesada y el despacho, así las cosas, la responsabilidad de parte culmina una vez solicita el emplazamiento y ese despacho dispuso por secretaria realizar el listado para la inclusión en el RNE y a partir de allí, el deber es exclusivo del pretor.

Así las cosas, siguiendo las normas del artículo 8 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”* (Subrayado fuera del texto). Si no gravita como deber de parte los actos a los que nos venimos refiriendo, sería un contrasentido atribuirle la carga al demandante para sumarle tiempo de la actividad que corresponde al Despacho, para señalar que los términos del artículo 789 del Código Mercantil corrieron sin la posibilidad de ser interrumpidos.

Al respecto, señálese que si bien no se logró designar Curador Ad-litem dentro del término deseado, ello obedece a las vicisitudes externas, a los cambios de medidas por la pandemia y al exceso de carga laboral que presentan los juzgados de pequeñas causas de la ciudad y la dificultad de ubicación de los abogados que se designan para el ejercicio de la curaduría quienes en algunos casos, como el presente, deben relevarse para efectos de lograr la integración del contradictorio, lo cual dilata los procesos y dependen de un tercero.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el deber que la ley procesal le impone, dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción, ello aunado a que el emplazamiento realizado se surtió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, el 15 de junio de 2017, se debe declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-litem y como consecuencia de ello, se demarca como jurídico el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 31 de mayo de 2019.

De otro lado y frente a la segunda excepción propuesta por la pasiva denominada cobro de lo no debido argumentado en que no se ejerció el pago de la obligación contra el demandado en el tiempo reglado por ley, tampoco se logró probar que la misma esté llamada a prosperar por cuanto ésta se fundamentó en el primer medio exceptivo de prescripción que no se logró acreditar por las razones expuestas lo que hace que quede sin fundamento el mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Y, en cuanto al medio exceptivo Innominado, esta juzgadora no encontró de manera oficiosa en la presente causa excepción adicional que deba prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción del título ejecutivo, propuesta por el Curador Ad- litem de la demandada LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de REINALDO ROJAS CASTELLANOS, contra LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 31 de mayo de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b3bf0b80e04c50742da38bdacb13a0feab145c51e6d723077508ab8f8200e**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00257-00

Demandante: CARMEN WILCHES DE SOLANO C.C 37.244.255
Demandado: JORGE HELI GOMEZ GUERRERO CC 13.487.359

Revisado el plenario se observa manifestación del apoderado de la parte demandante en el que manifestó incumplimiento de lo acordado verbalmente por parte del demandado, y como quiera que este despacho suspendió y no realizó la audiencia inicial en virtud de tal acercamiento, esta unidad judicial considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023 a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 pm)** para continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se ordena citar a los extremos de la litis, los testigos (a través de la parte respectiva) y demás intervinientes tal como se dispuso en proveído del 24 de febrero de 2023 a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por ley, advirtiéndole que las demás disposiciones de ese proveído que decretó pruebas quedan incólumes.

Se les indica a los sujetos procesales que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin previamente se les informará el enlace del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f998cf08e4a1d0ca456d9b9ac363eff178c3b66afe3a94ac4bdd88917d55f**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00303-00**

**Demandante: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA NIT. 860.013798-5
Demandados: DILAN DAVID PEREZ GUALDRON C.C 1.090.510.527
ARMANDO VILLALOBOS VIDES C.C 88.187.679**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA** a la Doctora JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.156.351 y T.P. 311.453 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se ordena remitir por secretaria el enlace de acceso digital al expediente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 6 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f9858365899fba7e8cf64447305690833cb3bc7b88c8b9751db1d770bca32**

Documento generado en 05/07/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00433-00

Demandante: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS “APOYAR” NIT 823.003.964-4
Demandado: SERGIO ALFONSO SANTANDER RINCÓN C.C 1.095.786.780

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS “APOYAR”** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ALFONSO SANTANDER RINCÓN** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el NIT del demandante en el escrito de la demanda.
2. No coincide el número del pagaré indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, con el pagaré aportado, debiendo hacer las respectivas correcciones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS “APOYAR”** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ALFONSO SANTANDER RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a MARIA MONICA GOMEZ BOTERO en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 6
de julio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad0facbb142a84f9da5f8993607e23d4045b4e4b0b934c39e2c3a91e6b828a**

Documento generado en 05/07/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>